

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel, aprobados por orden ministerial de 9 de enero de 1951.

(Continuación)

Art. 124. Si al ocurrir el fallecimiento, el asociado careciere de parientes o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Permanente Provincial se encargará de la organización del entierro y sufragios, abonando los correspondientes gastos, que no podrán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 125. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que pueden concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 126. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de esas instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos instituciones distintas.

Art. 127. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 128. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y en consecuen-

cia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

Consideración de socio activo

Art. 129. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares en cuenta a la Institución en plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 130. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que correspondiera, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos, en ellos previstos.

Art. 131. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada se-

mestre, o fracción, de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal sujeción a plazo a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por defunción.

Art. 132. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de las Industrias de la Piel las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

Período mínimo de cotización

Art. 133. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto Auxilio por Defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produjo el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización en cada Sector, el período mínimo de cotización será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 134. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquiera rama de la producción con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el mutuo mismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de

servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquel y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Jubilación en los regímenes de previsión que aquellos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 135. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllas correspondan con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 136. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminales en que incurra

quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 137. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente resultante será el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios o inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 138. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondiera, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera al productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 139. Las prestaciones que la Institución otorga, se solicitarán utilizando los modelos de instancias que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 140. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución, serán los siguientes:

a) Para pensión de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 141. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el proce-

dimiento previsto en la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 142. Las pensiones que concede el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente, y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 143. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 144. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios, o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 145. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los órganos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 146. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hacen ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o Comisiones Provinciales Permanentes no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 147. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 148. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar al sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 149. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Publicada en el Boletín oficial del Estado del día 23 de marzo último, la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Frechilla de Almazán a la carretera, se advierte a todos los licitadores que dicha subasta se celebrará el día 16 del mes actual a las trece horas, y que el plazo de admisión de proposiciones termina a las trece horas del día 14 del corriente mes, por ser festivo el día 15.

Soria 9 de abril de 1951.—El Presidente, Rafael Arjona. 783

AYUNTAMIENTOS

VILLASAYAS

Existiendo paralizada en las arcas de este Pósito la cantidad de pesetas

14.528'94; por el presente se anuncia al público su repartimiento, en concepto de préstamos para los agricultores que deseen obtenerlos, a fin de que estos puedan solicitarlo indistintamente bien a esta Alcaldía o al Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales la Corporación, en uso de sus atribuciones procederá al estudio y concesión de las solicitudes presentadas.

Villasayas 4 de abril de 1951.—El Alcalde, Rogelio Pérez. 752

SOTILLO DEL RINCON

En este Ayuntamiento y a petición del mozo Pedro Escolar Gomez, del reemplazo de 1951, se ha tramitado el oportuno expediente, para justificar la ausencia de Cipriano Gomez Revuelto de más de veinte años, del cual resulta, además que se ignora su paradero durante dicho tiempo y a los efectos ordenados en el vigente decreto ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en especial del art. 259 del reglamento vigente, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Cipriano Gomez Revuelto, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Cipriano Gomez Revuelto es hijo de Daniel Gómez y María Revuelto, cuyo interesado se ausentó al extranjero en el año 1918, sin tener noticia alguna de su actual paradero.

Sotillo del Rincón 31 de marzo de 1951.—El Alcalde, José Gomez.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Torreblacos, Blacos, Rioseco de Soria y Duruelo de la Sierra.

Ordenanzas para evacciones municipales Los Rábanos.

Habilitación de créditos

Langa de Duero.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Laina, Tarancueña, Madruédano y Matabreras.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1949 y 1950: Los Rábanos.

Ejercicio de 1950: Rioseco de Soria, Ambrona, Langa de Duero, Muriel de la Fuente, Arévalo de la Sierra, Torrearevalo, Torreblacos, Castillejo de Robledo, Escobosa de Almazán, Villasayas, Aguilar de Montuenga, Miño de Medina, Valdanzo, Ventosa de la Sierra, Blacos, Yanguas, Laina, Cirujales del Río y Beratón.

Imprenta provincial.